Esquel, 07 de octubre de 2026.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por el progenitor <PER_1> contra la decreto judicial del 10/04/2026; concedido el 15/04/2026 y;----

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** La Juez de grado resolvió: no hacer lugar a la medida autosatisfactiva articulada por el Sr. <PER_1> consistente en cambiar el cuidado personal de su hijo y restituirlo a la ciudad de Trelew; Le impuso las costas al requirente; Reguló honorarios; Y dio intervención al Servicio de Protección de Derechos de Esquel.----------

------Consideró el informe del ETI y destacó que "al día de la fecha el progenitor no conoce de manera personal a su hijo". En octubre de 2025 las partes arribaron a un acuerdo respecto del plan de parentalidad del niño <PER_1>, pactando sobre su cuidado personal, régimen de relación y comunicación y alimentos, cuidado que el progenitor pretende modificar a través de la medida autosatisfactiva.----------

------**II.-** Contra tal decisión se alzó el progenitor. Expresó los siguientes agravios: 1ro). Error de hecho en la valoración de la voluntad del actor.; 2do). Errónea valoración del peligro en la demora; 3ro). Omisión del carácter provisional de la medida solicitada y erróneo encuadre jurídico; 4to). Desnaturalización de la medida autosatisfactiva; 5to). Valoración irrazonable del informe del ETI; 6to). Falta de valoración de las denuncias penales; 7mo). Violación del principio del interés superior del niño; Y 8vo). Incongruencia de la resolución al dar intervención del Servicio de Protección de Derechos.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Pidió se revoque la resolución y ordene la medida solicitada con carácter provisional. (ID 2305061.------

------Se corrió traslado a la progenitora y no contestó.----------

------III.- Recibidas las actuaciones en la Alzada, éste tribunal tomó contacto con los padres y el niño. Escucho las posturas de los progenitores, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------Ahora, estudiadas las actuaciones, pese a los esfuerzos argumentales la apelación no ha de prosperar.----------

------Surge del informe del ETI del 13/03/2026 que, la progenitora está en un estado general de alerta y preocupación por la salud de su hijo, un exceso de intervención médica. No pudo constatar la presencia de lesiones que sean consecuencia de una enfermedad como refiere la progenitora, y tampoco de un contexto de violencia física como refiere el progenitor. Dijo que debe realizarse una evaluación médica.----------

------Que la Sra. <PER_1> es la principal cuidadora del niño, ocupándose de todas las dificultades y desafíos que presenta en su crianza. Observó que no existe un vínculo paterno filial construido, entre el Sr. <PER_1> y su hijo. (ID 2265349).----------

------Como lo dijo la Juez de grado no hay por el momento un riesgo grave e inminente que configure peligro en la demora que autorice la medida autosatisfactiva.----------

------Las medidas autosatisfactivas constituyen un proceso "urgente" que se agota con el despacho favorable y es independiente de otro proceso principal. Consagran el acceso a la jurisdicción oportuna. Su procedencia requiere no sólo una apariencia del derecho alegado, sino una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, es decir

Documento anonimizado por AymurAI

un alto grado de certeza del derecho que debe demostrar quien reclama una tutela, lo que se justifica por el carácter autónomo (CNCiv. Sala 1, 15/5/97, Revista de Derecho Procesal 2009-2, "*Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes*", Rubinzal Culzoni, pág. 478.--------

------El proceso es autónomo se agota en sí mismo y la verosimilitud del derecho requiere una fuerte probabilidad, casi una certeza de estar asistido por el derecho que se invoca. En el caso de autos se tienen que dar las condiciones y exigencias legales para el cambio del cuidado a favor del progenitor y la restitución a la ciudad de Trelew.----------

------En definitiva, de la prueba aportada no surge la fuerte probabilidad que exige la doctrina para la procedencia de la medida autosatisfactiva.----------

------La Asesoría de Familia al contestar la vista, considera indispensable que se realicen las evaluaciones de salud indicadas por el ETI en sus informes, ordenándose al Hospital Zonal de Esquel la realización de las mismas al niño para verificarse efectivamente su cuadro de salud actual. Se reúna de manera previa la información y el historial de atenciones en el HZE y en los CAPS barrial, y que la atención se realice de manera unificada en un solo centro de salud. Respecto de la madre sea evaluada en materia de salud mental (ID 2536693).----------

------Es decir, se necesita de una acción con mayor amplitud de debate y prueba.----------

------Porque las cuestiones a resolver que describe el progenitor en el memorial y lo manifestado por la Asesoría de Familia, exceden el limitado marco de debate que caracteriza a este tipo de acción.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 10/04/2026.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------IV.- Costas de Alzada: al progenitor apelante, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la abogada <PER_2> en $ 663.427,28 (8 jus) y a la abogada <PER_3> $ 663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------R E S U E L VE----------

------1.- CONFIRMAR el decreto judicial del 10/04/2026, por los argumentos expuestos.----------

------2.- COSTAS por al progenitor apelante <PER_1> (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la abogada <PER_2> en $ 663.427,28 (8 jus) y a la abogada <PER_3> $ 663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.---------

------3.- REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.---------

GUNTHER E. FLASS **JORGE L. RUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 282 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI